

CG/269/2016

ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO INE/CG434/2016 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO; DEL C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo del año 2007, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, bajo cuya vigencia se desarrollaron los procesos electorales en el que se renovó al Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de ayuntamientos del Estado de Hidalgo en los años de 2010, 2011 y 2013.
2. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del "INE" la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las y los candidatos.
4. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos

Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

5. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del “INE”, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo **INE/CG45/2014**.

6. Mediante el Acuerdo **INE/CG99/2015**, del Consejo General del “INE” aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

7. En sesión extraordinaria, celebrada el 9 de diciembre de 2015, el Consejo General del “INE”, aprobó el Acuerdo **INE/CG1011/2015**, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

8. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del “INE”, aprobó el acuerdo **INE/CG1082/2015**, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

9. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del “INE”, mediante acuerdo **CF/076/2015**, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas, Candidaturas Independientes y

Candidaturas de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

10. En sesión extraordinaria celebrada en 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del “INE”, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas Independientes, Candidaturas y Candidaturas de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

11. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del “INE”, mediante Acuerdo **CF/075/2015**, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorratio del Gasto Centralizado.

12. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del “INE” aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG1047/2015** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 19 de noviembre de 2014 en sesión extraordinaria mediante el acuerdo **INE/CG263/2014**, modificado a su vez mediante el acuerdo **INE/CG350/2014**.

13. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 26 de enero de 2016, se emitió el Acuerdo **CF/003/2016**, por el que se ajustaron los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes, 6 correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En la misma sesión, la Comisión aprobó el Acuerdo **CF/004/2016**, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016.

14. El 29 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/97/2015** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Pleno del Consejo General, respecto al tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a registrarse como candidaturas independientes el Proceso Electoral Local 2015 — 2016.

15. El 29 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/98/2015** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por el que se establecen los Lineamientos Generales del Sistema de Registro y Verificación de Cédulas de Apoyo de Aspirantes a Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2015 — 2016.

16. El 27 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/07/2016** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, respecto de la implementación del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como de las y los aspirantes y candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

17. El 24 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/34/2016** que proponen conjuntamente las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica al pleno del Consejo General por el que se tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes.

18. Que mediante Acuerdo **CG/94/2015**, se estableció el Calendario Electoral para el Proceso Local Ordinario 2014-2015; en donde se indica como fecha de inicio del Proceso Electoral el 15 de diciembre del 2015.

19. Que mediante Acuerdo **CG/45/2015** de fecha 21 de agosto del 2015, se emitió la Convocatoria para que las personas interesadas en participar como Candidatas y Candidatos Independientes en el Proceso Electoral 2015-2016.

20. Que con fecha 15 de febrero del 2016, el Consejo Municipal Electoral de **Jacala de Ledezma**, de este Instituto aprobó el Acuerdo **CM/04/2016**, por el que se resuelven las manifestaciones de intención como Aspirantes a Candidaturas y Candidatas Independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

21. En la Sesión Extraordinaria del 31 de Mayo del 2016, el Consejo General del “INE”, aprobó la Resolución **INE/CG434/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes al Cargo de **Ayuntamientos**, en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo; y dentro de la misma se contempla al **C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO**; en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente.

22. Mediante oficio número **INE/UTVOPL/1871/2016**, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el “INE”, dio a conocer al Instituto Estatal Electoral, la Resolución **INE/CG434/2016** y el Dictamen Consolidado **INE/CG433/2016**, oficio fechado el día 13 de junio del 2016, recibido con fecha 15 de junio, del mismo año por este Instituto Estatal Electoral, en donde además de dar a conocer el contenido de dichos instrumentos jurídicos, se solicita al Consejo General de este Instituto, **cumplimente lo ordenado**.

CONSIDERANDO

I. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Que el artículo 35 señala cuales son los derechos del ciudadano, estableciendo en la fracción II, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. DE LA NATURALEZA DEL INE. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el “INE”, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al “INE”, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del

Consejo General del “INE”. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como al definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En este tenor es preciso señalar que de conformidad con los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Candidaturas, así como de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estarán a cargo del Consejo General del “INE” por conducto de la Comisión de Fiscalización.

IV. DEL ÓRGANO DE GOBIERNO EN EL INE. El artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que el Consejo General del “INE” es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de 8 velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

V. DE LAS ELECCIONES EN LOS ESTADOS. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.

VI. DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros y Consejeras Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del “INE” ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la

Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

VII. DEL ORGANO TÉCNICO ENCARGADO DE LA FISCALIZACIÓN. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Y es el artículo 428, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que señala las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, en materia de Aspirantes y Candidaturas Independientes.

VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, la revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto., por su parte el artículo 430, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los aspirantes deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

IX. DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016. Que el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el Proceso Electoral ordinario iniciara con la Sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

X. DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE. Que las y los aspirantes obligados a presentar los informes de ingresos y gastos de los

actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, son aquellos que hayan obtenido su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como aspirante; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren en materia de fiscalización. Así se tiene entonces que esta calidad de aspirantes se otorgó a aquellos que cumplieron con los requisitos derivados del acuerdo **CG/54/2015**, emitido por el mismo Consejo General, por lo que en consecuencia este mismo Organismo Electoral, a través del Consejo Municipal Electoral de **Jacala de Ledezma** aprobó en fecha 15 de febrero del 2016, el Acuerdo **CM/04/2016**, por el que se resuelven las manifestaciones de intención como Aspirantes a Candidatos y Candidatas Independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, siendo el Resolutivo Primero en donde se aprueba la solicitud de Aspirante a Candidato Independiente del C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, por el Ayuntamiento de **JACALA DE LEDEZMA**.

Para estos efectos el artículo 226 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en el proceso para elegir Gobernador, deberán realizarse en un plazo de sesenta días.

XI. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 429 señala que: en el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de las y los aspirantes y Candidaturas Independientes con motivo de los procesos de fiscalización. Agregando además que las y los aspirantes y Candidaturas Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Por su parte el artículo 430, ordena que las y los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que la misma ley indica.

Que el artículo 223 bis de Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de las y los aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

Por último, se cita lo expuesto por el Consejo General del “INE”, en el párrafo segundo, del Considerando 16, de la resolución **INE/CG434/2016**, que a la letra dice:

*“Cabe destacar que el pasado seis de abril del presente año, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-19/2016 confirmó el contenido del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, al señalar que “la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben... **lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral...con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten...”***

XII. DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, A ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE HIDALGO. Que de conformidad a lo argumentado por el Consejo General del “INE”, en el Considerando 18, Párrafos Segundo y Tercero, de la Resolución **INE/CG434/2016**, la Unidad Técnica de Fiscalización desarrollo un proceso integral encaminado a determinar el cumplimiento de los supuestos normativos, por parte de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes al cargo de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo; tal y como se desprende de la siguiente cita:

“...Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los aspirantes a candidatos independientes; así como el cumplimiento éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado aspirantes a candidatos independientes, simpatizantes, proveedores, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que derivaron de la revisión realizada...”

XIII. DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DERIVADAS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad del Consejo General del “INE”, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

En este tenor hay que precisar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En este sentido la Comisión de Fiscalización del “INE”, presentó el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos, para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes al Cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, bajo el número **INE/CG433/2016**; en donde se desprenden diversas irregularidades consistentes en que el sujeto obligado

(ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE) omitió presentar la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de movimientos y las conciliaciones bancarias de la cuenta que abrió para el manejo de los recursos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano; en consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de movimientos y las conciliaciones bancarias de la cuenta que abrió para el manejo de los recursos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; asimismo no presentó el estado de situación financiera, el estado de flujo de efectivo que permitan identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante, en consecuencia, al omitir presentar el estado de situación financiera, el estado de flujo de efectivo que permitan identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización; también omitió presentar el soporte documental de un ingreso por \$2,000.00, en consecuencia, al omitir comprobar un ingreso por un importe de \$2,000.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por último el aspirante registró una operación por \$2,000.00 fuera de tiempo, en consecuencia, al omitir realizar un registro contable en tiempo real por un monto de \$2,000.00, el C. Noldyn Torres Martínez vulneró lo establecido en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, el Consejo General del “INE”, analizó las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a Informe de ingresos y gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

XIV. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE, AL CARGO DE AYUNTAMIENTO. Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo

INE/CG1011/2015, el Consejo General del “INE” emitió la Resolución **INE/CG434/2016**, en la cual se analizaron las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado ya citado previamente, y es en el Considerando **22.1, apartados a y k**, de la Resolución en mención que se detallan las razones y fundamentos por los que respecto del C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, en el Resolutivo Primero, **incisos a y k**, se imponen las siguientes sanciones:

*“...**PRIMERO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1 de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes:..*

*“... **a) 46 faltas de carácter formal:..***

*C. Noldyn Torres Martínez: Conclusiones 6 y 7
Se sanciona al aspirante con amonestación pública...”*

*“...**k) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo:..***

*C. Noldyn Torres Martínez. Conclusiones 3 y 8.
Se sanciona al aspirante con una multa equivalente a 27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.*

XV. DE LOS TIPOS DE SANCIONES IMPUESTAS AL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ. De dicha Resolución se desprenden claramente dos tipo de sanciones que se imponen al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a Ayuntamiento, por el Municipio de **JACALA DE LEDEZMA** y de cuyo análisis se pueden citar de la siguiente forma para efectos de su ejecución:

1. **De tipo económicas** y que en el particular son las siguientes: Consistente en una multa equivalente a 27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.
2. **De tipo no económicas** y que en el particular son las siguientes: Consistente en Amonestación Pública, por las razones y fundamentos expuestos en Considerando 22.1, apartado a.

XVI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS AL C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ. De los resolutivos: Segundo se desprende la orden de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral dicha resolución para los efectos a que hubiere lugar; y en el Tercero, es donde se deriva la

facultad de este Organismo Electoral Local para llevar la ejecución de las sanciones impuestas, situación que encuentra apoyo en lo que señala el artículo 66, fracción I, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. De ahí deriva el actuar conforme a la normatividad aplicable para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emita el presente acuerdo y en consecuencia haga efectivas las sanciones impuestas al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**.

XVII. DE LA NOTIFICACIÓN AL C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ. Por su parte el resolutivo Séptimo, ordena que el Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo la notificación de la resolución **INE/CG434/2016**, al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, para los efectos legales que haya lugar; instrucción que se efectuó el día **24 de junio del 2016**, en que se notificó a dicha persona, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Ayuntamiento por el Municipio de **JACALA DE LEDEZMA**, por el Estado de Hidalgo

XVIII. DEL MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN INE/CG434/2016, Que respecto del resolutivo Quinto de la misma resolución, es importante precisar que el “INE” indicó al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, el tipo de medio de defensa con el que contaba y el plazo para su interposición, en específico el recurso de apelación y cuyo plazo es de cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento, o se haya notificado el acto, en este particular está el hecho de que sí la resolución se notificó el día **24 de junio 2016**, el plazo comenzó a correr el día **25 de junio** del mismo año, venciendo el día **28 de junio** del 2016 y causo estado al día siguiente que fue **29 de junio** del 2016. Esto en términos del artículo 7, numeral 1 y artículo 8, numeral 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido cabe precisar que a través del oficio INE/DJ/1827/2016, de fecha 26 de julio del 2016 y recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el 02 de agosto del mismo año, el Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del “INE”, informó que; hasta la fecha; respecto del C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ** no existe impugnación alguna; esto en relación a la solicitud formulada mediante el oficio IEE/DEPPP/624/2016 por la Dirección Ejecutiva mencionada, en el sentido de si existía alguna impugnación en contra de la resolución **INE/CG434/2016**.

XIX. DEL PLAZO PARA HACER EFECTIVA Y EJECUTAR LAS SANCIONES IMPUESTAS. Que de conformidad a lo señalado en el resolutivo Tercero de la Resolución **INE/CG434/2016**, relacionado con el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, determina que estas se harán efectivas **a partir del mes siguiente a aquel en el que dicha resolución haya causado estado**, así tenemos entonces que según se analiza en el considerando anterior, bajo numeró XVIII, esta causo estado el día **29 de junio** del 2016, en virtud de no haberse hecho valer el medio de impugnación otorgado por la Ley de la materia.

Por lo que el mes siguiente y en el cual se harán efectivas las sanciones que se mencionan en el Considerando **XV** de este Acuerdo debe considerarse a partir del día **29 de junio** del 2016, que es el mismo número en relación con el mes anterior o siguiente, esto conforme lo señala el siguiente Criterio Jurisprudencial contenido en la tesis XIV/2004, que dice:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone, entre otros requisitos: No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, **debe** dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que **debe** transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual **debe computarse** el plazo respectivo, **como** es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.”

Y que en el juicio que le da origen básicamente se desprende que el argumento radica en precisar que tratándose de plazos señalados en “meses” se **refiere indudablemente a una temporalidad, es decir a manera de medir el tiempo**, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, estableciendo incluso, la propia disposición legal, una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es una fecha precisa y que al tratarse

de una temporalidad, lo ordinario, común y usual, es que deba tomarse como el lapso transcurrido entre la referencia precisa señalada y el día de igual número en el mes siguiente o anterior, según sea el caso.

En este sentido, las sanciones que se impusieron en el acuerdo **INE/CG434/2016** y el estatus que guardan respecto del C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, tras la contestación del “INE” referida en el segundo párrafo del Considerando XVIII de este Acuerdo, tenemos que la resolución del mencionado Instituto, que motiva el presente acuerdo y que no fue impugnada mediante Recurso de Apelación, y acorde a lo señalado en el artículo 43, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es de considerarse que el acuerdo en cuestión, ha quedado firme respecto del Ciudadano ya citado y en consecuencia es procedente considerar que ha causado estado y se hará efectiva en la fecha que se ha señalado en los párrafos que preceden.

XX. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ. Por lo tanto, el Órgano Colegiado del Instituto Estatal Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los resolutivos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, de la resolución que emite el Órgano Electoral Nacional antes mencionada, así como el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del “INE”, y 43, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hará efectivas las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG434/2016**, al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, de la siguiente forma:

1. **De tipo económicas** y que en el particular son las siguientes:

Consistente en una multa equivalente a 27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**; en relación a esta se hará efectiva a partir del día 29 de julio del 2016, por ser esta fecha el plazo que constituye el mes siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución que impone dicha sanción, en términos del Considerando **XVIII** y **XIX** de este Acuerdo.

Para esto habrá que estar a lo que dispone el artículo 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, que ordena que el pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la

legislación local correspondiente, lo que en el particular ocurre, pues las sanciones que se aplican al **C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, corresponde al periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, dentro del proceso local ordinario, para renovar los Ayuntamientos; en consecuencia tenemos que la legislación local del Estado de Hidalgo en la materia, lo es, el Código Electoral Local, el cual en el artículo 318 señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; **si el infractor no cumple con su obligación**, el Instituto **dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable**; así se tiene entonces que solo para el caso de imposición de multas y bajo la condición de que el **C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ** no cumpla con el pago de manera voluntaria, **se procederá a darse vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo**, para los efectos a que haya lugar. En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización ya citado, señala que el plazo será de 15 días a partir de que sea notificada la resolución de mérito, siempre y cuando no se haya determinado un plazo específico en la resolución respectiva, y es el caso que la resolución **INE/CG434/2016**, sí bien es cierto en su Resolutivo Tercero ordena que se haga del conocimiento “del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a **partir del mes siguiente** a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. Lo cierto también es que dicho resolutivo está dirigido y encauzado más a una conducta obligatoria de este Instituto Estatal Electoral para que ejecute el cobro de las multas, que a un deber del propio Ciudadano que fue sancionado, para que este realice el pago.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del “INE” establece en su artículo 342, numerales 1 y 2 que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Y que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

En este sentido y dado que la legislación local no prevé plazo alguno para el cumplimiento de las sanciones impuestas, deberá de estarse al plazo genérico de 15 días, ya señalado.

No obstante lo anterior y en acatamiento a las reglas del **debido proceso** y en especial a lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no vulnerar el **derecho de audiencia** del **C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, se considera que solo para el caso de **cobro de las multas impuestas por el “INE”, y que se ordena su ejecución por medio de este Organismo Público Local de Hidalgo**, se procederá a requerir al ciudadano antes referido, para efectos de que según lo señala el artículo 43, numeral 4, realice el pago de las multas impuestas, **en un plazo no mayor a 15 días hábiles (según se entiendan estos dentro de un proceso electoral), a partir de que se le haga tal requerimiento.**

Se determina en apego a lo señalado en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que el **pago que deberá hacerse en la Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Estatal Electoral; **apercibiéndose** de que en caso de no hacerlo así dentro del término señalado, este Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable

2. De tipo no económicas y que en el particular son las siguientes:

- i. **AMONESTACIÓN PÚBLICA:** Para efectos de lo anterior, es pertinente indicar en que consiste y cuáles son los efectos de la amonestación pública.

El artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas respecto de los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular con amonestación pública.

Así entonces tenemos que; la amonestación como una especie de sanción, es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en un ámbito determinado, consistente en la advertencia que se hace al responsable, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta en el correcto desempeño que establece la ley, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito. Por lo que la amonestación será pública, cuando la autoridad que estima la

responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrados al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en un registro.

Por lo que con fundamento en los artículos referenciados al inicio de este Considerando; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, impone lo siguiente:

- a. **SE AMONESTA PÚBLICAMENTE al C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ otrora aspirante a candidato independiente para el cargo de Ayuntamiento, por el Municipio de JACALA DE LEDEZMA, por las razones expuestas en el Considerando 22.1, apartado a), de la Resolución INE/CG434/2016, emitida por el Consejo General del "INE".**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracciones I y XLIX, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el **PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO INE/CG434/2016 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO; DEL C. NOLDYN TORRES MARTÍNEZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO.**

Segundo. Se ejecutan las sanciones en la forma y términos que se señala en el Considerando **XX** de este Acuerdo respecto del C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ.**

Tercero. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tenga a bien, girar los oficios correspondientes, a la Dirección Ejecutiva de Administración, indicando sí la sanción impuesta es de tipo económica y la fecha en que vence el plazo para su pago.

Cuarto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración **solo de ser el caso de que se haya impuesto alguna sanción económica, requiera el pago de la misma en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente en que se haga el requerimiento, y lo aperciba que de no realizar el pago en el tiempo otorgado se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.** Así mismo se ordena informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, **sobre el cumplimiento** que haya hecho, al día siguiente en que venza el plazo otorgado al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ.**

Quinto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, rindan un informe mensual a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

Sexto. Se faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, vigile el cumplimiento de este acuerdo y tome las medidas necesarias para tal fin, así mismo, para que una vez concluido la Ejecución del presente acuerdo se rinda un informe al Consejo General sobre el procedimiento, incidencias y estatus final respecto del trámite para la ejecución del presente Acuerdo.

Séptimo. El presente acuerdo se tendrá por notificado al C. **NOLDYN TORRES MARTÍNEZ**, al momento mismo de la sesión en que se aprobó, si es que en la misma estuvo presente él o alguno de sus Representantes, en el supuesto que no hayan asistido, **se faculta a la Oficialía Electoral, notifique a dicha persona de conformidad a lo que señala la ley.**

Octavo. En cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo **CUARTO**, de la Resolución **INE/CG434/2016**; así como lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración que de contener sanciones de tipo económicas en este acuerdo**, una vez que se hayan cobrado los recursos económicos obtenidos con motivo de la aplicación de las sanciones impuestas, sean destinados al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Hidalgo y rinda un informe al Consejo General de esto; para lo cual se encomienda a la **Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos** genere



los canales de comunicación necesarios con dicho organismo respecto de la transferencia de los recursos indicados.

Noveno. En acatamiento al Resolutivo **QUINTO** de la Resolución **INE/CG434/2016**, se informe al Instituto Nacional Electoral.

Décimo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Décimo Primero. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de soto, a 18 de agosto del 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.